

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS.	FUERA DE CORDOBA	PESETAS.
Un mes.	8	Un mes.	11 26
Trimestre.	8 26	Trimestre.	11 26
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)
Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Noviembre)
S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3274
Habiéndose fugado de la casa paterna el joven vecino de Puente Genil Francisco Beller Benitez, de 16 años de edad, de regular estatura, pelo castaño, ojos melados, que viste pantalón de pana gris, blusa y chaqueta azul, sombrero de ala color café, y vá calzado con alpargata en un pié y en otro zapato, cuyo joven es algo idiota; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del joven de referencia, y de ser habido lo conducirán á disposición del señor Alcalde de Puente Genil, para que haga entrega del mismo á su madre que lo tiene reclamado.
Córdoba 24 de Noviembre de 1896.
El Gobernador,
José Novillo

Núm. 3293
PESAS Y MEDIDAS
En cumplimiento de la ley de 8 de Julio de 1892 y reglamento del 5 de Septiembre de 1895, he acordado tenga lugar la comprobación anual periódica en la Rambla, los días 29 y 30 del mes de Noviembre corriente.
Los señores Alcaldes de los pueblos del partido judicial que dejaren de cumplir lo dispuesto en los artículos 66, 90 y 92 del ya citado reglamento vigente, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 184 y concordantes de la ley municipal.
Córdoba 27 de Noviembre de 1896.
El Gobernador,
José Novillo

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2801
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL

Impuesto sobre los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías reformado con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896.

CAPITULO VI de la administración del impuesto

Art. 56. Los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen y estén á su alcance.

Art. 57. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigación y fiscalización de las contribuciones y rentas públicas, ejercerán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este Reglamento.

Art. 58. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles.

Art. 59. Las Administraciones de

Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 60. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 23, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 61. La empresa que no entregue oportunamente las cantidades que hubiese recaudado, será compelida al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 62. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración de Hacienda.

Art. 64. Las Delegaciones de Hacienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestión é incidencias de este impuesto. De sus resoluciones, según los casos, podrá apelarse á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde el siguiente al de la no-

tificación, en la forma y con los requisitos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exacción del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Dirección ó del Ministerio respectivamente pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 65. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más se llevarán á efecto como minoración de ingresos y con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 66. La Administración del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Dirección general del ramo, salvo lo dispuesto en el art. 35, que resolverá por sí, ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. La Dirección circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere necesarios para la mejor gestión del impuesto de que se trata.

CAPÍTULO VII DE LA CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL IMPUESTO

Art. 68. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, y las Depositarias pagadoras en su caso, en armonía con las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe de los dere-

chos de transportes de viajeros y de tarifas de mercancías que liquiden, distinguiéndolos, así en el Debe como en el Haber de la cuenta, por medio de columnas separadas, destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que entreguen las empresas en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria ragaduría del partido.

Art. 69. Cuando al verificarse los ingresos no conozco previamente la Intervención de Hacienda de la provincia el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando, presentados por los funcionarios ó empresas, los datos á que se refieren los artículos 58 y 59 de este Reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el periodo de la cuenta.

Art. 70. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia ó Depositaria pagaduría del partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 52, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Intervención respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 71. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Intervenciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el

mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Dirección general del ramo las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas, en la forma preceptuada para los demás impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distribuidos de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de Rentas públicas.

Art. 73. La contabilidad administrativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA DEFRAUDACIÓN.—MULTAS Y RECARGOS.—DENUNCIAS

Art. 74. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán interés de demora á razón del 6 por 100 anual, liquidable desde el día en que debió hacerse la entrega.

Art. 75. Las empresas ó particulares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado correspondan antes del 20 del mes siguiente al en que se hizo la liquidación, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos correspon-

dientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administración de Hacienda y se descubre por gestión oficial ó privada antes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudación, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará el derecho defraudado con sus intereses de demora, más una multa por vía de pena del doble al cuádruplo del expresada derecho.

Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar á la Dirección general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía, en el plazo y forma que determina el art. 64 de este Reglamento.

Art. 78. Cuando la defraudación se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados administrativamente con la suspensión de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa, hubiesen dejado de facilitar á la Administración de Hacienda los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudación se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente, y por vía de recargos, tres tantos más. La empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudación, pagará una cantidad igual al recargo impuesto por vía de pena al interesado.

Art. 80. Bien sea descubierta la defraudación por virtud de gestión extra oficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse al que la denuncie ó descubra la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artículos 31 y 32 del reglamento de inspección de 4 de

Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las empresas ó particulares por vía de pena, y que nunca podrán ser condonados por el Gobierno, según lo dispuesto en el art. 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 81. Las defraudaciones que se cometan en el impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas, adicionado por Real orden de 19 de Mayo de este año, en la siguiente forma:

1.º Por embarcar sin documentación de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el importe de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultación en el número de toneladas de los buques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patrón la multa equivalente al quíntuplo del impuesto que debiere devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el número de pasajeros conducidos, pagará el Capitán el décuplo del derecho que hubiera tratado de eludir.

Art. 82. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspondiente al Tesoro de las multas que se impongan en virtud de las disposiciones de este Reglamento, siempre que se solicite en la forma que determina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Reglamento que se hallen en contradicción con él.

Las nuevas prescripciones que contiene deberán regir desde el 15 del actual, como previene la Real orden de 3 del corriente.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Tarifas del impuesto sobre el pasaje de viajeros y el flete de mercancías en buques de todas clases.

MERCANCÍAS Y PASAJES		UNIDAD	ZONAS					
			DENTRO DE LA		Entre la 1.ª y 2.ª	Entre la 1.ª y 3.ª y 1.ª y 4.ª	Entre la 2.ª y 3.ª y 3.ª y 4.ª	Entre la 2.ª y 4.ª
			1.ª	2.ª, 3.ª y 4.ª				
1.ª	Visjeros	Valor	0 15 00	0 15 00	0 15 00	0 15 00	0 15 00	0 15 00
2.ª	Minerales metalíferos, carbones minerales, ook y pipería vacía, usada.	1.000 kilogramos	Libres	Libres	Libres	Libres	Libres	Libres
3.ª	Sal	"	0 25	0 15	0 25	0 25	0 25	0 40
4.ª	Cereales	"	0 25	0 15	0 25	0 25	0 25	0 25
5.ª	Harina de trigo	"	0 25	0 15	0 25	0 25	0 25	0 40
6.ª	Hierro en lingotes	"	0 25	0 15	0 25	0 50	0 25	0 40
7.ª	Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos	"	0 25	0 15	0 25	0 25	0 25	0 40
8.ª	Las demás mercancías	"	0 25	0 15	0 40	0 50	0 25	0 40

APÉNDICE

Modelo de las hojas de liquidación del impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías

Impuesto de transporte marítimo de viajeros y mercancías

PROVINCIA DE

ADUANA DE

Liquidación de la cantidad que debe satisfacer el Capitan del vapor _____ de _____ toneladas de arqueo para los viajeros y las mercancías embarcados en dicho buque para _____, según lista de pasajeros núm. _____ y facturas de cabotaje núm. 1 á _____ de la carpeta núm. _____

TARIFA	MERCADERÍAS	KILOGRAMOS	ZONA	UNIDAD		TOTAL
				Pesetas	Céntimos	Pesetas Céntimos
1.ª	Minerales metalíferos, carbones minerales, cok y pipería vacía, usada.....					
2.ª	Sal.....					
3.ª	Cereales.....					
4.ª	Harinas de trigo.....					
5.ª	Hierro en lingotes.....					
6.ª	Cementos, cales, yeso, tejas, ladrillos y piedras en basto y maderas de entibar y rollizos.....					
7.ª	Las demás mercancías.....					
PRECIO DEL PASAJE						
		NÚMERO	De cada uno	TOTAL		
			Pesetas Ctms.	Pesetas Ctms.		
8.ª	VIAJEROS.....				15 00	
	Importe total.....					

Contrado al núm. _____ de _____ de 189...

A. de de 189...

Núm. Pagada la expresada cantidad, importando.....

A. de de 189...

El Oficial liquidador,

Intervenido al núm.

A. de de 189...

Revisado y conforme.

A. de de 189...

Timbre

Modelo para actas de conciertos por el impuesto de viajeros y mercancías. En... á... de... de mil ochocientos noventa y..., reunidos en la Delegación de Hacienda de la provincia el señor D..., Delegado; D..., Interventor de Hacienda de la provincia; D..., Administrador de Hacienda; D..., Abogado

del Estado; D..., Inspector de Hacienda, y D..., Oficial de la Administración de Hacienda, con el carácter de Secretario para el acto á que se refiere el presente documento, compareció, previamente citado, D... (dueño, empresario, representante, etc.), de la Empresa de coches titulada... que presta servicio desde... hasta..., recorriendo por tanto... kilómetros, y manifestó que, atendida la invitación que se le había hecho para que se concertara con la Hacienda pública para el pago del impuesto que grava el valor de los billetes de viajeros

y el coste del transporte de las mercancías, y teniendo presentes las disposiciones del reglamento de 14 de Septiembre de 1896 y los demás preceptos que regulan la administración y cobranza del mencionado impuesto, se halla conforme en celebrar concierto con la Administración para el pago de la cuota que pueda corresponder á (la Empresa, coche, etc.), de su cargo; y en su consecuencia, el señor Delegado le invitó á que presentase los libros que se llevaran para la contabilidad de la Empresa, á fin de tomar de ellos los da-

tos comprobantes del resultado del año económico anterior por el movimiento de viajeros y mercancías; hecho así, y examinado por los señores presentes, resultó:
 1.º Que los viajeros conducidos ascendían...
 2.º Que el precio del billete fué de pesetas...
 3.º Que el producto obtenido por la conducción de viajeros fué de pesetas...; y
 4.º Que el producto alcanzado por el transporte de mercancías importaba pesetas...

Se procedió á discutir el tanto por ciento de bonificación que había de hacer á la Empresa al celebrarse el concierto dentro del límite del 50 por 100 que como máximum, y para casos es-

pecialísimos autoriza la ley, y apreciadas las circunstancias en que se encuentra aquélla, se convino en que fuera el... por 100, formándose en su vista la siguiente

LIQUIDACION

Viajeros.	{	Producto del transporte por viajeros, pesetas.	-----
		15 por 100 de impuesto, pesetas.	-----
		Bonificación convenida al ... por 100, pesetas.	-----
		<i>Líquido para el concierto, pesetas.</i>	-----
Mercancias.	{	Producto del transporte de mercancías, pesetas.	-----
		... por 100 de impuesto, pesetas.	-----
		Bonificación convenida al ... por 100, pesetas.	-----
		<i>Líquido para el concierto, pesetas.</i>	-----
		<i>TOTAL importe del concierto por viajeros y mercancías, pesetas.</i>	-----

El interesado, despues de comprobar la precedente liquidación y de asegurarse de su exactitud, aceptó el concierto para el año económico de mil ochocientos noventa y á noventa y , por la expresada cantidad de , obligándose á entregarla dentro del año económico expresado, por cuartas partes en cada uno de los trimestres del mismo, ó sea á razón de pesetas en cada trimestre, según dispone el reglamento de 14 de Septiembre de 1896. Y de todo lo ocurrido y expuesto se extiende la presente acta por duplicado, que ha de remitirse inmediatamente á la Dirección general del ramo para su aprobación, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno, ni se entenderá confirmado el concierto á que se refiere, y la firman los concurrentes al acto conmigo el Secretario, de que certifico:

Sello de la Delegación	El Delegado de Hacienda,	
	El Interventor,	El Administrador de Hacienda,
	El Abogado del Estado,	El Inspector de Hacienda,
	El interesado,	El Secretario,

Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Enriqueta Benítez, como de treinta años de edad, color moreno, algo pálida, estatura mediana; vistiendo traje oscuro de percal y mantón negro.

Dado en Carmona á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan J. Carazon y.—El actuario, Rafael López.

C A B R A

Núm. 3267

Don Marcial de Heredia y Aranda, Juez municipal suplente é interino de instrucción de este partido, por hallarse con licencia el señor propietario.

A las autoridades y agentes que constituyen la policía judicial hago saber: que en la noche del cinco al seis del actual han sido hurtadas, ignorándose los autores, de la dehesa nombrada del Lanchar, de este término, una yegua torda, entrepelada, de seis años, con un lunar negro en la cadera derecha; otra castaña oscura, de ocho años, con una cicatriz en el jamón izquierdo, un poco coja de la mano derecha, lacerada, y otra castaña clara, de trece á catorce años, todas ellas herradas en el lado derecho con el que se figura F., de la propiedad de don José Vargas Moreno, vecino de Doña Mencía.

Y en su consecuencia he acordado requerir en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) y rogar en el mio á todas las autoridades y sus agentes, practiquen las averiguaciones que su celo les diete para la ocupación de indicadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniendo, en su caso, éstas y aquéllas, á disposición de mi autoridad.

Cabra quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Marcial de Heredia.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

MONTILLA

Núm. 3268

Cédula de citación

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de instrucción de este partido en causa sobre hurto de uva en predio, sito en el pago de la Magdalena y Santo Cristo, de este término, por denuncia de José Lozano Sánchez, vecino de Lucena, se acuerda la citación del inculpado Francisco Morales Lara, de sesenta y dos años, casado, jornalero, de esta vecindad, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para la citación acordada expido la presente, que firmo en Montilla á

veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Licenciado José Maldonado.

AYUNTAMIENTOS

LUCENA

Núm. 3048

Extracto de los acuerdos adoptados por el excelentísimo Ayuntamiento de la misma en los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1896.

MES DE JULIO

Sesión del día 27

Presidencia

del señor Alcalde don José de Mora

También se acordó prorrogar por todo el mes de Agosto próximo las facultades de las comisiones nombradas para la vigilancia de la plaza de Abastos y Matadero.

Se designó al Concejal don José Hidalgo, para asistir á unas subastas.

Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación, durante los meses de Abril, Mayo y Junio, y remitirlo á la Superioridad para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

También se acordó separar del cargo de Agente de este Ayuntamiento en Córdoba, á don Juan Moreno Castillejo, y nombrar en su lugar á don José Sánchez Ossorio.

Se acordó emprender sin demora los trabajos necesarios para la formación y cobro, en su caso, del repartimiento del cupo de consumos asignado á la zona del extrarradio, nombrándose la oportuna Comisión de señores Concejales, para la intervención de dichos trabajos.

Se aprobó la cuenta de suministros á individuos del ejército y Guardia civil, correspondiente al mes anterior, y su remisión á la Comisaría de Guerra de la provincia, así como abonar al encargado de dichos suministros, del capítulo de imprevistos, 4 pesetas 50 céntimos, como reintegro de igual suma satisfecha por el impuesto de consumos, correspondiente á las especies suministradas.

Dió cuenta al señor Alcalde de haber separado al actual Alcalde pedáneo de la aldea de Jauja, Juan Garcia Serrano, nombrándose en su lugar á Manuel López García, acordando el Ayuntamiento quedar enterado.

Se acordó separar á Juan Velasco del doble cargo de atizador y sereno de dicha aldea, y nombrar en su reemplazo á Juan Cabello León.

Se acordó aceptar la dimisión del administrador de consumos, nombrado para sustituirle al Licenciado en Derecho don Pedro J. Huertas Alhama; nombrar á don Antonio López y López y don Francisco Calvillo y Gutiérrez, Depositario y Contador de fondos municipales respectivamente; se proveyeron los cargos de Administrador y Secretario-Contador del Hospital de San Juan de Dios, y se proveyeron también dos plazas de Escribientes mayores de la Secretaría municipal y otra de Escribiente menor, por separación de los que venían desempeñándolos.

(Se continuará.)

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

COMISION PROVINCIAL DE CORDOBA

Circular núm. 3275

BENEFICENCIA.—ANUNCIO

Segunda subasta para el arrendamiento del haza de la Capilla

Por acuerdo de esta Comisión provincial, adoptado en sesión de 17 del que rige, se saca por segunda vez á subasta pública el arrendamiento por seis años del haza de la "Capilla," en este término municipal, propia por mitades proindivisas del Ducado de Hornachuelos y del Patronato que usufructúa legalmente el Hospital de Crónicos de esta Beneficencia pública provincial.

El precio tipo para la renta anual de la fianza será el de 125 pesetas pagaderas por anticipado en 30 de Noviembre y 30 de Abril de cada año, mitad en la administración de dicho Ducado y la otra mitad en esta Depositaria.

El acto de la subasta tendrá lugar en el salón alto de sesiones de esta Comisión provincial, á las dos en punto de la tarde del día hábil décimo posterior al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Todas las demás formalidades y condiciones del contrato se ajustarán estrictamente á lo que prescribe el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y figura en el pliego que aprobado por esta

Comisión para la primera subasta, figura en el expediente respectivo que obra en el Negociado de Administración de Beneficencia de esta Secretaría, á disposición de cuantos quieran examinarlo durante las horas y días hábiles de oficina.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y fines correspondientes.

Córdoba 21 de Noviembre de 1896.—El Vicepresidente, Emilio Galzusta.

JUZGADOS

C A R M O N A

Núm. 3266

Don Juan José Carazon y Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Rafael López Rodríguez, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Enriqueta Benítez, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala